



**EXPEDIENTE PLENO:** 37/2019  
**JUICIO DE:** RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL.

**ACTOR:**

[REDACTED]

**DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

Guadalajara, Jalisco, a 2 dos del mes de Julio del año 2020  
dos mil veinte

**VISTOS** los autos para resolver el **Juicio de responsabilidad patrimonial** 37/2019, interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en contra del  
SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO en  
virtud de la Resolución Administrativa “[REDACTED],  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED]”  
dictada el catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en razón  
de lo anterior se realizan los siguientes

**R E S U L T A N D O :**

1.- Mediante escrito presentado el día 27 veintisiete de  
septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes  
Común de este Tribunal, suscrito por el C. [REDACTED], **quien  
comparece por su propio derecho y como Apoderado Legal de  
los C.C.** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]





3.- Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado por DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, en su carácter de SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, mediante el cual se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, y por opuestas las excepciones y defensas que del mismo se desprendieron, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, consistentes en el nombramiento del Secretario, y la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de reclamación por indemnización patrimonial [REDACTED], así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43 fracción V, 44 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por los artículos 291, 298 fracciones II y IX, 329, 387, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; y por ende, se ordenó correrle traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora se le tuvieron realizando manifestaciones respecto a la contestación formulada por la autoridad demandada; por lo que en razón de lo anterior y debido a no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que dentro del término legal, formularan por escrito sus alegatos, y una vez transcurrido dicho termino, con o sin alegaciones, se turnaran los autos a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, para que designe Ponente a efectos de formular el Proyecto de Sentencia.

5.- Con fecha 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se hizo constar que ninguna de las partes formuló sus alegatos, y atendiendo el turno aleatorio del este Tribunal, se ordenó remitir el presente asunto a Sala Superior Ponencia III, Mesa 2, a cargo de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, a fin de formular el proyecto de sentencia, atento a lo



dispuesto en el Acuerdo [REDACTED], aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 01 uno de marzo del año dos mil dieciocho.

6. Luego entonces, al no existir cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar el presente fallo, lo cual se realiza bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Responsabilidad Patrimonial, con base en lo dispuesto por los artículos 65 y 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57, 58 fracción I, 59, 65 fracción XVII, 67 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 29 fracción VII, 30 fracción I, V, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, además el numeral 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ambas del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes se acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez el actor [REDACTED], comparece por su propio derecho y como Apoderado Legal de los C.C. [REDACTED]; en tanto que la demandada comparece por conducto de DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR en su carácter de SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO según se le tuvo por reconocido tal carácter en proveído de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**III. VIA.-** La vía elegida es adecuada, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial



del Estado, las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, conforme a las reglas del juicio de nulidad.

**IV. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.-** Se acredita la existencia del acto impugnado con la copia de la resolución de fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, resolución administrativa contenida en el oficio "██████████", PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ██████████, por el Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, y que obra dentro del legajo de copias certificadas expedidas el día 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil dieciocho, por el Lic. Armando López Vences, Director General Jurídico de la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco.

Documental a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción X, 399 y 400 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa y que en el caso resulta eficaz para demostrar la resolución que se reclama en el presente juicio de nulidad.

**V. PLANTEAMIENTOS DE LA LITIS.-** Conforme a los precedentes formados por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni los argumentos vertidos en relación, a los mismos por la autoridad demandada, en virtud que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; ello aunado a que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones jurisdiccionales dictadas por este Tribunal, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley Adjetiva de la Materia.



Lo anterior, se robustece, con apoyo de la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual encuentra aplicación analógica, y que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

**VI. PROCEDENCIA.-** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo 30, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su fracción I, dispone que: *“...Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”*; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el último párrafo de dicho numeral, el cual señala a la letra: *“...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...”* que esta Sala Superior entra al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, estudio que se realiza en los siguientes términos.





En ese sentido los

[REDACTED]  
[REDACTED], carecen de interés jurídico para comparecer ante esta Sala Superior, respecto de cualquier reclamación de daño patrimonial o perjuicios, más aun que no demuestran verse afectados por la resolución que aquí se combate. Debiendo en su oportunidad sobreseerse el presente juicio por lo que a dichas personas respecta.

Por lo que este juicio solo es procedente, únicamente por lo que respecta a las siguientes personas:

[REDACTED]  
[REDACTED].

A lo anterior, quien aquí resuelve determina que dicha causal de improcedencia interpuesta la misma deberá declararse fundada, pues del análisis integral del acto administrativo impugnado, así como del escrito de contestación a los conceptos de impugnación se advierte que ciertamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación a los C.C.

[REDACTED]  
[REDACTED], quienes resultan ser terceros extraños al presente juicio, dado de que no fueron parte del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial que se desahogó ante la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, lo anterior tal y como se desprende del escrito de reclamación que se anexa al presente como prueba, así como de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de reclamación por indemnización patrimonial [REDACTED], de las que se observa que los reclamantes lo son:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].



Por tanto, los C.C.

[REDACTED]  
[REDACTED], carecen de interés jurídico para comparecer ante esta Sala Superior, respecto de cualquier reclamación de daño patrimonial o perjuicios, más aun que no demuestran verse afectados por la resolución que aquí se combate. Debiendo de sobreseerse el presente juicio por lo que a dichas personas respecta.

Teniendo aplicación a lo anterior, la siguiente ejecutoria:

*Registro 224803*

*Octava Época*

*Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo IV, Segunda Parte, 01 de julio-diciembre de 1999*

*Página 364*

*Jurisprudencia.*

**. INTERES JURIDICO EN QUE CONSISTE.-** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para amparo, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la Republica, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no a otra persona.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 09 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.*

*Amparo en revisión 93/90. Miguel Bilti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.*

*Amparo Directo 179/90. Distribuido Poblana de Carnes de Tabasco, S.A. de C.V., 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo Directo 295/90. Esteban Mejía Morales en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 07 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Por lo que este juicio solo es procedente, únicamente por lo que respecta a las siguientes personas:

██  
██

**VII.- ESTUDIO DE LA ACCION.-** Resuelto lo anterior, y al no existir más causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, así como también al no advertirse de oficio por parte esta autoridad colegiada la existencia de diversas causales de



improcedencia, que materialicen un impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo **73**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al estudio de la acción.

Con fundamento en lo establecido por la **fracción I**, del arábigo citado en el párrafo que nos antecede, se precisa que la resolución impugnada, se encuentra contenida en el oficio "██████████, PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ██████████, emitida el 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por el Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, donde determino negar la indemnización por responsabilidad patrimonial solicitada, al establecer que bajo los argumentos vertidos y de las prevenciones de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, es que dicha autoridad no advierte cadenas causales, es decir, causa jurídica para legitimar supuesto daño o perjuicio y correspondientes a indemnizar como responsabilidad patrimonial reclamada por el C.

██  
██  
██

Fijado el acto administrativo impugnado, así como la pretensión deducida, como cuestión primordial, debe señalarse que a juicio y criterio de esta Sala Superior, del análisis de los **conceptos de impugnación** vertidos por la parte actora, los mismos son **inoperantes**.

Conceptos de impugnación cuyo estudio se emprenderá de forma conjunta dada su estrecha vinculación, lo que es permitido de conformidad a lo establecido en la **fracción I**, del artículo **430**, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2º. J/5 (10a), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del



Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en I página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décimas Época, con número de registro digital 201146, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

A través del **primero de los conceptos de nulidad**, la parte actora se duele de forma esencial, que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 115 fracción II, inciso h) de nuestra carta magna, en relación a los artículos 1º., 8, 18, 24, 25 26, 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, y sus Municipios, ya que esta parte procesal menciona, que la autoridad demandada en su primer argumento resolutor, afirmó que la imposición de sanción administrativa de los camiones entonces fue por el estacionamiento en lugar prohibido y por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se decidió por la aplicación de medida de seguridad correspondiente al ser retirados de circulación y de su traslado a depósito público; y una de las unidades remitidas con parte de accidente vial; y que efectivamente con fecha 14 catorce de agosto del año 2009 dos mil nueve, fueron impuestas sanciones administrativas en cédulas de notificación de infracción y actas correspondientes bajo las prevenciones legales contenidas en los artículos 156 fracción IV, y 164 fracción X de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, entonces en esa fecha vigente; haciendo hincapié en la atribución exclusiva del Estado, para dar cumplimiento a las sanciones que se determinen con relación a la



regulación y administración entre otros del TRANSPORTE.. Así expuesto desde entonces y en fecha a los actos, de los que **ahora después de casi 10 años**, se duele el reclamante, con respecto a los hechos del 14 catorce de agosto del año 2009 dos mil diecinueve y su presentación de reclamo el pasado 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Atribuciones legales dictadas para la autoridad en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado.

Siendo esta determinación considerada según apreciación por la parte actora dentro de este procedimiento como violatoria a los dispositivos señalados al inicio de este primer concepto de nulidad en estudio, manifestando además, que sin bien es cierto que el Estado tiene competencia para regular el Transporte, esto se refiere a cuestiones relativas específicamente al servicio de transporte como lo son la fijación o autorización de itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones y cualquier otra especificación para la operaciones y explotación de las concesiones y permisos de los servicios públicos y privado de transporte y sus servicios auxiliares y no la cuestión de infracciones por una supuesta violación al reglamento de tránsito, por lo que refiere una violación a los dispositivos antes señalados, especialmente al artículo 115 Constitucional en relación a la fracción I del artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, porque señala que es evidente que la demandada no tuvo claro el punto controvertido, pues señala que nadie le alego que el Estado no pueda actuar tratándose de transporte público, sino lo que se alego es que sus agentes viales no podían imponer esa infracción pues no son agentes municipales, de allí la incongruencia.

A lo anterior, quien aquí resuelve determina que este primer concepto de violación esgrimido resulta improcedente, ya que contrariamente a lo argumentado por dicha parte actora, tal y como se asevera en la resolución que determina negar la indemnización como responsabilidad patrimonial reclamada por el C. [REDACTED], y además en representación de los C.C.





las unidades por aseguradas y puestas a disposición de la Procuraduría General del Estado de Jalisco.

Lo que se convierte, en que los vehículos sancionados administrativamente por policías viales, ya no se encontraban a disposición de la entonces Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, a partir del día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, como consecuencia de ello la afectación que señalan los actores sufrieron porque sus camiones estuvieron irregularmente detenidos del día 14 catorce del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve al 25 veinticinco del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, no resulta ser un acto que derive de acción realizado por dicha Dependencia demandada.

Por lo que como ciertamente lo refiere la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, resulta irrelevante para el presente estudio de los conceptos de violación expuestos por los accionantes de este juicio, en virtud de que el hecho generador de la retención de las unidades no fueron las cédulas de notificación de infracción que insta el actor señalar como actos irregulares, tal y como se desprende de las fojas 1374, 1410, 1446, 1482, 1502, 1556, 1593, 1626, 1669, 1900, 1732, 1804, 1837, 1871, 1900, identificada como prueba "K", relativo al Tomo I del Juicio de Amparo número [REDACTED], consistente en las constancias que integran la Averiguación Previa 10966/2009 y sus acumuladas de la [REDACTED] a la [REDACTED] que se integraron en la Agencia 20 especializada en Accidentes de Transporte Público de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, de las que se desprende que los vehículos permanecieron en el depósito público aseguradas por la entonces Procuraduría General del Estado de Jalisco, en relación a una denuncia presentada por personal de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Aunado a lo anterior, de que como se manifestó en la resolución "[REDACTED]", que deriva del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED], respecto del reclamo de



indemnización por daños y perjuicios que realizaron los actores, se determinó que las cédulas de notificación de infracción y actas correspondientes elaboradas el día 14 catorce del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, son facultades de las cuales se investía la Secretaría de Vialidad y Transporte, por así estar dictadas en los artículos 13 y 15 fracción I inciso f), 18 fracción I inciso a) y b), artículo 19 fracción II y XXI y 156 fracción IV, de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Aparte de lo anterior, como lo señala la autoridad demandada, el Ayuntamiento de Guadalajara, a la fecha en que ocurrieron los hechos, no ejercía las atribuciones establecidas por la Ley de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, en virtud de que no realizó acuerdo de cabildo que ordenaba al artículo cuarto transitorio de esa misma ley, y omitió informar al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, la fecha en que tomaría a su cargo las funciones que le correspondían en materia de vialidad y tránsito, o en su caso, su decisión de celebrar el convenio con el Gobierno del Estado, para que la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte la realizara; por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Séptimo transitorio de la citada ley en este párrafo, la Secretaría de Vialidad y Transporte ejercía las atribuciones que establecía ese ordenamiento legal para la dependencia municipal; disposiciones legales que no fueron emitidas por esa Dependencia, sino por el Congreso del Estado, y que en su oportunidad no fueron declaradas inconstitucionales, por lo tanto obligaron a su acatamiento.

A través del **segundo de los conceptos de nulidad**, la parte actora se duele de nueva cuenta que la resolución impugnada la demandada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso h) de la carta magna, en relación a los artículos 1º., 8, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 58 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa para



el Estado de Jalisco, así como el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, y los artículos 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Continua argumentando que en la resolución impugnada, la demandada confunde la parte total del reclamo por cuanto a la falta total de competencia por haber actuado como actuó, independientemente del titular de la secretaría, pues eso en nada ayuda a los intereses de la demandada pues la cuestión es que actuó sin facultades lo que significó una clara violación al artículo 115 Constitucional en relación a la fracción I del artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, este último artículo se viola porque no resolvió la parte total del reclamo.

Por tanto, quien aquí resuelve determina que este segundo concepto de violación empleado resulta improcedente, ya que contrariamente a lo argumentado por dicha parte actora, como se advierte en la resolución "[REDACTED]", que deriva del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED], se estableció que respecto a la referida exposición de hechos y razonamientos, se advertía la falsedad de declaración del reclamante C. [REDACTED], y además en representación de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], precisando que no puede argumentar acoso a subrogatarios por parte del entonces titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y tampoco por el C. DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, puesto que no hay prueba expuesta para valoración en este procedimiento que así, lo demuestre, y que considerando la fecha de los hechos que se reclaman como actividad irregular relativo a la detención de camiones el 14 catorce del agosto del año 2009 dos mil nueve, el señalado no tenía ningún cargo en la entonces Secretaria de Vialidad y Transporte; llegando a ocupar la titularidad como Secretario hasta el 05 de marzo del año 2010 dos mil diez, es decir, casi 07 meses después de los actos que hoy se reclaman. Lo cual se confirma con la designación



correspondiente como titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte por primera ocasión el día 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, dictada entonces por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez. Expuesto en el informe rendido por la Dirección de Recursos Humanos, añadida de pleno valor, e idoneidad de acreditación al supuesto de que ocupa el presente argumento. (...)"

Por tanto, de este concepto de violación cuyo argumento hacen valer los actores se refiere a la determinación en la resolución que dentro de este procedimiento piden su nulidad, en relación a la no acreditación de acoso por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y del actual titular DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, que tuviera como resultado el perjuicio del que se adolecen, porque a la fecha en que se realizó el retiro de circulación de los vehículos materia del reclamo, esto es, el día 14 catorce del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, no se tenía por parte de este último, ningún cargo en esa Dependencia; así como en relación a que la unidad con número económico ■■■ que se indica en el acta de accidente vial ■■■■, así como el resto de las unidades se encontraban a disposición de la autoridad ministerial por la presentación de las denuncias vistas en las averiguaciones previas ■■■■■■ y acumuladas en consecutivo hasta la ■■■■■■, y que dichas denuncias no pueden calificarse de ilegal, por no corresponder a la autoridad denunciante dirimir y calificar la acción de delito, además de que las cédulas de notificación de infracción no fueron calificadas como irregulares.

De igual modo, los actores insisten en puntualizar, que las autoridades de la antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, actuaron sin facultades, sin embargo, tal y como se indicó con anterioridad, las cédulas de notificación de infracción, fueron emitidas por autoridad competente, así establecido en los artículos 13, 15 fracción I inciso f), 18 fracción I inciso a) y b), artículo 19 fracción II y XXI y 156 fracción IV de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, así como en su artículo Séptimo Transitorio, actos que como bien se indicaron en la resolución final que



deriva del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED], no fueron declaradas de ilegales o irregulares por ninguna autoridad.

En conclusión, como lo establece la autoridad demandada las unidades se encontraban a disposición de una autoridad ministerial, en virtud de la denuncia presentada por la Secretaría de Vialidad y Transporte, no así como secuela de la elaboración de cédulas de notificación de infracción, donde los policías viales hicieron constar faltas administrativas cometidas y previstas en la Ley de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que es totalmente desacertado e infundado los argumentos de los actores, dado la incompetencia que evidencian no tiene nada que ver con el acto generador del supuesto perjuicio de que se adolecen.

Ahora bien, respecto a las conjeturas de la parte actora, con respecto a que la autoridad demandada se confunde en los conceptos de actividad irregular con la indemnización por daños y perjuicios al momento de resolver y valorar la prueba señalada como “m”, relativa al estudio de factibilidad técnica de la ruta troncal T5, sin embargo resulta ser que dicha prueba no se encuentra administrada con otro medio para entonces determinar que a la fecha en que se encontraban las unidades a disposición de la autoridad ministerial dichos indicadores fueran procedentes, lo anterior dado que la fecha de dicho estudio es del año 2016 dos mil dieciséis, así como la fuente que da origen a la tabla 8 de ese estudio denominado “Resumen de indicadores generales del estudio de ascenso y descensos para el corredor López Mateos” visible a fojas 3760 de la citada prueba “m” que se anexa al presente en vía de prueba, donde se desprende que fue elaborada en el año 2016 dos mil dieciséis, fecha muy posterior al periodo comprendido del 14 catorce de agosto del año 2009 dos mil nueve, al 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez, en que estuvieron las unidades en el depósito público, con parámetros de población totalmente diversos a los existentes en el año 2009 dos mil nueve al 2010 dos mil diez, sumado al hecho que se realizó con base a ciertos elementos como lo son 25



unidades que prestan el servicio, circunstancias que el actor ciertamente no considero al momento de calcular su supuesto daño generado por unidad. En ese sentido es totalmente improcedente que dicha prueba le beneficie al actor y sus representados, menos aún que de ella deriva conexión causal que exponga la responsabilidad de la autoridad demandada como una supuesta actividad irregular, circunstancia que están obligados a demostrar los promoventes, dado que dicha carga se impone en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, donde el actor debió demostrar fehacientemente y no con base a presunciones los ingresos reales que dejo de percibir tal y como lo dispone el artículo 4 y 11 fracción III de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial, misma que exige que habrán de ser ciertos y evaluables.

Con relación al diverso concepto de violación que hacen valer los actores, donde afirman que se violenta lo dispuesto por los artículos 17 y 29 de la Ley de responsabilidad Patrimonial del Estado, al aseverarse por parte de la autoridad demandada, en la página 32, párrafo segundo de la resolución "██████████", que deriva del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ██████, que se impugna, que las unidades quedaron a disposición del ministerio público desde el día 18 dieciocho de agosto del año 2009 dos mil nueve, lo que era del conocimiento de los actores, y que la medida de seguridad aplicada en las cédulas de notificación de infracción y actas de seguridad, no fueron desvirtuados para calificarlos como ilegales o irregulares. Al respecto se indica que el actor determina como actividad irregular la elaboración de las cédulas de notificación que según el actor la Secretaría no tenía facultades para ello. Sin embargo se reitera no fueron dichos actos los que aseguraron la unidad a disposición de la hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, y resulta ilusorio que no se tuviera facultad para ello, dado que los actores con un simple dicho pretenden demostrar dicha incompetencia, sin que exista de por medio declaración judicial que así lo señale, es decir, no son los actores autoridad para realizar señalamientos al respecto, debe ser una autoridad judicial quien determine esa falta de competencia en aquel periodo comprendido



entre el 14 catorce de agosto del año 2009 dos mil nueve, al 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez. Por lo que si bien el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, indica que la anulación de los actos administrativos no presupone el derecho a la indemnización, la supuesta falta de competencia para realizar los actos que aquí se alegan por los accionantes como generadores de su perjuicio, debieron ser determinados por una autoridad, y no con el simple dicho de los actores, acción que sin duda acarrearía la ilegalidad de las mismas, lo que en la especie no ocurrió.

Con relación al **tercero de los conceptos de nulidad**, la parte actora se duele que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso h) de la carta magna, en relación a los artículos 1º., 8, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 58 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, así como el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, y los artículos 329 fracción II, 287 fracciones I y II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Argumentando que la autoridad solo denota una confusión entre lo que significa daño y lo que es perjuicio, pues que cuando habla de la propiedad de las unidades es evidente que piensa que el reclamo se basa en el menoscabo al patrimonio, cuando en realidad de lo que se pide indemnización es con motivo de la ganancia lícita dejada de percibir, es decir, por los perjuicios irrogados a los accionantes por la actividad irregular de la hoy Secretaría de Transporte, por lo que el argumento de la propiedad de los automotores es irrelevante porque nuestro derecho se sustentó en una resolución de un juicio de garantías.

Por tanto, quien aquí resuelve determina que este tercer concepto de violación argüido resulta improcedente, ya que



contrariamente a lo argumentado por dicha parte actora, como se advierte en la resolución "[REDACTED]", que deriva del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED], se precisó a este respecto, que los reclamantes optaron por agotar la vía de amparo para recuperar las unidades vehiculares, ignorando el trámite administrativo de libertad de vehículo de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, a partir del 15 quince del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, que previniendo el cumplimiento de requisitos correspondientes, la entidad administrativa del ejecutivo, tiene la obligación de atender dicho trámite a solicitud de propietarios o legales poseedores. Confirmando en reiteración que efectivamente las unidades vehiculares quedaron a disposición en la entidad ministerial de adscripción ahora de la Fiscalía General del Estado, el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, bajo las prevenciones de acuerdo visto en prueba "k" tasada a valor pleno.

Destacando además, que 07 siete de las unidades que se exponen en este procedimiento de reclamación patrimonial fueron entregadas por los reclamantes en un convenio de dación jurídica (entrega de propiedad), a empresa financiera de los camiones, lo cual consta dentro de las mismas pruebas documentales ofertadas y calificadas a valor pleno (prueba "k"), fojas 699, 733, "l)" foja 519, 520, 543, 852 y 853), que advierte de dichos convenios de dación y reconocimiento de adeudo a [REDACTED], transmitiéndole la integra y legítima propiedad, a partir del 28 veintiocho del mes de junio del año 2010 dos mil diez, es decir, que se reclaman 416 cuatrocientos dieciséis días de supuesto perjuicio económico, por retención de cada unidad, cuando estas, no se encontraban a disposición de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y además ya no eran a esa fecha patrimonio de los ahora reclamantes, y las cuales tampoco fueron consideradas en la diligencia de ejecución de devolución de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, concretamente las reconocidas entonces con económicos; [REDACTED]; además también otra unidad cambio de depositario por orden de autoridad judicial con fecha 19



diecinueve del mes de julio del año 2010 dos mil diez, número económico entonces ■■■■.

Por ello, los accionantes de este juicio, no pueden alegar como confusión por parte de la autoridad demandada entre lo que significa daño y perjuicio, determinando que el reclamo no se basa en un menoscabo a su patrimonio, si no a la ganancia lícita dejada de percibir, por lo que se considera incongruente lo planteado. Sin embargo el actor no debe dejar de lado que los artículos 1º, 2 fracción I, 4 y 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, otorga la acción del reclamo a quienes resientan un daño patrimonial, incluyendo como parte de ello los perjuicios, por lo que resultan carentes de sustento dichos argumentos.

Aparte de lo anterior, el reclamo refiere sobre la ganancia dejada de percibir, por lo que se insiste no tiene su origen en la cedula de notificación de infracción, dado que como se advierte durante toda la resolución que impugnan los actores, las unidades se encontraron a disposición de la autoridad ministerial, donde según obra en actuaciones a fojas 2053, 2066, 2180, 2273 de la prueba identificada como "k", las unidades con números económicos ■■■■ además de la unidad ■■■■, no pudieron ser recuperadas por quienes se ostentaban como propietarios, por ya no tener ese carácter, por lo que es a todos luces improcedente la indemnización.

Por tanto, es incongruente este concepto de violación, más aun cuando los reclamantes de indemnización en el PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ■■■■, respecto de esas unidades son ■■■■ los ■■■■ C.C. ■■■■, quienes no comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover el presente juicio de Responsabilidad Patrimonial, lo que por tal y como se desprende de actuaciones dichas personas se ostentaban como propietarios de las unidades que se citaron en el



párrafo que antecede unidades con números económicos

Concluyéndose como resultado que no se genera ningún perjuicio a los actores de este juicio el argumento que impugnan, dado que no se acredita en autos que los vehículos sean de su propiedad o tengan posesión sobre ellos, y por los que tuvieron interés jurídico y legítimo de invocar les perjudique.

En análisis del **cuarto de los conceptos de nulidad**, la parte actora se duele que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso h) de la carta magna, en relación a los artículos 1º., 8, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 58 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, así como el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, y los artículos 329 fracción II, 287 fracciones I y II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en relación a los artículos 1415 y 1416 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Argumentando que la autoridad insiste en dos puntos torales, el primero que la autoridad administrativa tiene libre y legal acción para ejercer la acción de denuncia, y que la reclamación patrimonial esta fuera de tiempo conforme al artículo 29 de la ley de la materia.

Refiere además, que ese argumento es carente de fundamentación, pues haciendo el ejercicio contrario a lo que paso, es decir, que se hubiere acreditado que los hechos por los cuales denunciaron eran constitutivos de delito, luego entonces no hubiera nacido el derecho para presentar la reclamación patrimonial, pues se hubiere justificado que cualquier autoridad presentara la denuncia correspondiente porque entonces estaríamos ante la presencia de una actividad administrativa regular respecto de la cual no se le puede



imputar una responsabilidad patrimonial; y que por tanto, en ese orden de ideas, si el personal de la hoy Secretaría de Transporte sin facultades, levanto las infracciones de tránsito y abusando de su autoridad, ordeno retirar de circulación los autobuses y además presento una denuncia a todas luces improcedente para lograr un aseguramiento del ministerio público por unos hechos falsos con tal de dificultar que nuestros autobuses circularan, eso constituye una actividad irregular que genera la posibilidad de reclamar el pago de una indemnización como la que se solicitó.

Por lo que también establece, que es ilógico que la Secretaría de Transporte alegue que la denuncia no prospero por lo relativo a la prescripción del delito, pues si esto ocurrió es por causa imputable a la propia autoridad que hoy se demanda, pues esa falta de actividad es resultado de su propia negligencia, y al final del día no demostró que los hechos denunciados fueran constitutivos de algún delito y tampoco demostró que en el momento en que emitió las infracciones y ordeno el retiro de circulación de los automotores tuviera la competencia delegada del municipio de Guadalajara, tal y como ordena el artículo 115 de nuestra Carta magna.

Y concluyendo, e insistiendo que de haber prosperado la denuncia luego entonces no hubiera nacido nuestro derecho a solicitar la indemnización, pues la detención y retención de los camiones obedecería a la comisión de un delito, lo cual no ocurrió, por lo que la detención de nuestros vehículos obedeció solamente a una actividad administrativa realizadas por funcionarios de la entonces Secretaría de Vialidad, los cuales carecían totalmente de competencia para hacer lo que hicieron, lo que implica que su actividad se tilde de irregular y por ende nuestro termino para presentar la reclamación por daño patrimonial comenzó hasta que se ordenó el archivo definitivo de la denuncia presentada por personal de la hoy Secretaría de Transporte. Sin que tampoco se deba condicionar la impugnación de las infracciones pues en la misma razón del artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, si la nulidad de un acto



administrativo no conlleva el derecho a indemnizar desde luego entonces el derecho a indemnizar no lo condiciona tampoco a la anulación de los actos administrativos, máxime en este caso que dichos actos se llevaron en contravención a un artículo expreso de nuestra Carta Magna.

Por tanto, quien aquí resuelve determina que este cuarto concepto de violación discutido resulta improcedente, toda vez que los actores pretenden señalar que la denuncia presentada por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte fue irregular, basando su precipitada afirmación en que dicha averiguación fue archivada por prescripción, tal contemplación está muy alejada de la realidad, dado que el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, otorgo dicha acción a cualquier persona incluyendo a esta entidad, y corresponde a la ahora Fiscalía General del Estado, el seguimiento y esclarecimiento de los hechos que se consideran delictivos, por lo que el resultado del mismo no es una actividad generada por la Secretaría de Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Transporte, por tanto desestimado este concepto de nulidad, dado que según ordena el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los reclamantes deben demostrar la actividad irregular con hechos y argumentos jurídicos, y en este caso, no existe disposición legal que señale que existe irregularidad por denunciar los hechos que se consideren delictivos, aunado a que en la redacción de su solicitud de reclamación patrimonial [REDACTED], alegan que la actividad irregular la hacen consistir en la ausente facultad de la Policía Vial en materia de tránsito, lo que genero la estancia en el depósito público de las unidades y el supuesto perjuicio que reclaman.

De igual forma, se afirma que a la fecha de presentación de Reclamación Patrimonial que se formó bajo el número de expediente [REDACTED], el derecho a reclamar la indemnización por parte de los actores ya había prescrito, en virtud de que si bien las cédulas de notificación de infracción por las que se retiró de circulación las unidades fueron elaboradas el día 14 catorce del mes de agosto del año 2009 dos mil



nueve, las unidades fueron aseguradas por parte de la autoridad ministerial el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, y liberadas por los actores el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, lo que se traduce que en el caso y sin conceder, existiera alguna actividad irregular por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Transporte, al elaborar las cédulas de notificación de infracción, esta irregularidad comprendió hasta el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, fecha en que ya se encontraban a disposición de la ahora Fiscalía General del Estado, no obstante si aún los actores pretender fijar como actividad irregular dicho aseguramiento y disposición de las unidades, este dejó de tener efectos el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, esto es, dejó de tener efectos lesivos dicho aseguramiento al momento que los actores obtuvieron las unidades, y no hasta el día en que se archivó en definitiva las denuncias [REDACTED] y sus acumuladas de la [REDACTED], dado que tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los actores contaron con 01 un año a partir del día siguiente a aquel en que según ellos se produjo el daño o perjuicio, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo, dicha disposición es muy clara al establecer que dicho termino comienza al momento en que cesaron los supuestos efectos lesivos, por lo que administrando que los actores se duelen de perjuicios que sufrieron como lo son la ganancia que dejaron de percibir por el periodo comprendido del 14 catorce del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, al 25 veinticinco del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, por lo tanto a partir del 26 veintiséis del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, tuvieron acceso a dicha ganancia, en ese sentido su término para la presentación de la reclamación patrimonial feneció el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2011 dos mil once, y no a partir del momento al que refieren los actores, al señalar que dicho termino comenzó al momento del archivo de las denuncias antes referidas, dado que además no demuestran con prueba alguna que continuaron los efectos lesivos de que se duelen respecto a los



ingresos que dejaron de percibir, o que hubieren continuado estos de forma alguna.

Respecto del **quinto de los conceptos de nulidad**, la parte actora se duele que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso h) de la carta magna, en relación a los artículos 1º., 8, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 58 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, así como el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, y los artículos 329 fracción II, 287 fracciones I y II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en relación a los artículos 1415 y 1416 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

El actor aduce además en este concepto de violación que la autoridad demandada quiere desviar la atención a lo que verdaderamente importa, que carecía completamente de competencia para realizar los actos que implicaron la detención de los automotores; es decir su defensa en todo caso hubiera sido que actuó dentro de su competencia constitucional para infraccionar y retirar de circulación los automotores de los actores, lo cual nunca defiende, porque sabe que carecía y carece de esa competencia, que es lo que realmente hace que su actividad sea irregular; señalando además que la autoridad demandada no encuentra como justificar su ilegal acción y confunde los hechos, pues es evidente que de haber prosperado la acción penal, luego entonces su argumento podría tener cabida, pues para denunciar un delito como el que denunciaron no tiene que ser un funcionario competente pues cualquier persona podría hacerlo, pero en el caso concreto los agentes de la entonces Secretaría de Vialidad no tenía competencia para levantar las infracciones que dieron origen y sustento a la denuncia, sin embargo, la misma se radico y era obvio que la posibilidad de reclamar una responsabilidad patrimonial estaba condicionada al resultado de la denuncia, porque de haber prosperado



la misma luego entonces lo relativo a las facultades para infraccionar se hubieran subsumido al procedimiento penal. No es óbice lo anterior que la manera de concluir la denuncia penal hubiere sido por la prescripción de la acción penal, pues esto fue imputable a la Secretaría de Vialidad, ya que no aportó prueba alguna que acreditaran los hechos denunciados ni tampoco impulsó la denuncia en forma alguna.

Refiriendo además los actores que incorrectamente la autoridad vuelve a confundir el daño con el perjuicio, porque nada tiene que ver el automotor en sí mismo, si no lo que se reclama derivado de la ganancia lícita dejada de percibir y eso tiene que ver son las subrogaciones, además los poderes que se otorgaron en favor del suscrito para representarlos por virtud de los perjuicios ocasionados por impedir ilícitamente el ejercicio de un derecho de subrogación, no se reclama ningún daño físico a las unidades, por lo que nada tiene que ver el modelo del autobús en concreto.

Termina señalando, que la propia autoridad que hoy se demanda me reconoció el carácter con el que me ostento mediante auto de fecha 03 tres de junio del presente año, porque de lo contrario me hubiera tenido que requerir por el documento que hubiese faltado presentar en los términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la ley de la materia. Lo anterior sin que de alguna manera implique que ese requerimiento hubiese sido necesario pues se insiste los poderes reúnen los requisitos de ley y son acordes a las personas y subrogaciones, de allí que el argumento vertido por la autoridad demandada sea infundado.

Por tanto, quien aquí resuelve determina que este quinto concepto de violación contenido resulta improcedente, dado que si bien es cierto que en las cédulas de notificación de infracción se hicieron constar hechos contrarios a la Ley de Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, que originaron el retiro de circulación de las unidades, las denuncias fueron presentadas por diverso personal basados en los hechos que se realizaron por los actores, no así en la



competencia para elaborar las cédulas, dado que suponiendo sin conceder los policías viales carecían en esa fecha de competencia en materia de tránsito, esa sola circunstancia no anula o desaparece la presunta existencia del delito de ataque a las vías de comunicación que se denunció, dado que ese mismo hecho es sancionable en varias materias, no solo en la administrativa, bajo ese tenor, la denuncia siguió su curso independientemente de que se declare ilegal o irregular las cédulas de notificación de infracción.

En relación a los conceptos expuestos en contra de lo dispuesto en el párrafo segundo de la página 44 de la resolución [REDACTED], respecto de la falta de interés jurídico del C. [REDACTED], y sus representados

[REDACTED], con respecto de las unidades modelo 2007, económicos entonces [REDACTED], los actores indican que el perjuicio se reclama derivado de la ganancia lícita dejada de percibir con las subrogaciones, no así con las unidades.

Por lo que referente a dicho concepto se aduce tal y como se desprende de los poderes notariales que obran a fojas 116 a la 143 del procedimiento [REDACTED], se advierte que las facultades de representación se limitan a ciertos bienes muebles ligados a los contratos de subrogación, por lo que efectivamente no existe legitimación por parte del C. [REDACTED], dado que los vehículos referidos en su reclamo ya no son propiedad de quienes se ostentaban como titulares de los mismos, además se advirtió que el poder especial otorgado se refiere a 07 siete unidades vehiculares distintas a las que con base de su reclamación patrimonial, por otro lado, tal y como lo alego por la parte de la autoridad demandada a en el apartado de improcedencia del escrito de contestación de demanda, los C.C. [REDACTED], no comparecieron ante esta autoridad a promover respecto del juicio de responsabilidad patrimonial, por lo que los argumentos aquí señalados



resultan infundados al no causar perjuicio a los actores del presente juicio.

Consecuentemente, con relación al **sexto de los conceptos de nulidad**, la parte actora se duele que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso h) de la carta magna, en relación a los artículos 1º, 8, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 58 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, así como el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, y los artículos 329 fracción II, 287 fracciones I y II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en relación a los artículos 1415 y 1416 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

El actor aduce básicamente en este concepto de violación que la autoridad demandada se defiende imputando como ilegal que el suscrito y sus representados hayan ido a manifestarse al Congreso del Estado de Jalisco, y justifican su actuar en aras de proteger la movilidad de las calles, negando dese luego que hubiéramos interrumpido la circulación vehicular, aunque esto es irrelevante para el asunto, porque la autoridad pretende justificar su falta de competencia, su ausencia de facultades con un argumento barato como lo es que pretendían proteger al orden público, cuando en realidad fue un acto de represión. Pero inclusive ni el tema de la represión interesa para los que aquí nos ocupa, es decir, el punto toral de discusión es si los agentes de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte tenían o no competencia y facultades para levantar las infracciones y aplicar las medidas de seguridad (como lo fue el retiro de circulación de las unidades).

Continua señalando, que como se desprende de actuaciones, el Ayuntamiento de Guadalajara vigente en esa fecha, que demuestre los extremos a que se refiere el artículo 115 fracción II inciso h) de nuestra Carta Magna, que es lo que realmente demostraría que el actuar de la



demandada no fue irregular, siendo la carga de la prueba de que dichos actos no fueron irregulares a la propia Secretaría hoy de Transporte según ordena el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado.

Luego entonces el galimatías en el que pretende sustentar su defensa la autoridad carece de lógica y sentido pues si bien es cierto que al Estado le corresponde regular el transporte, nuestro caso se basa en actos irregulares de naturaleza vial, en donde si bien es cierto que involucra camiones, no deja de ser un tema de vialidad, tan es así que los infraccionaron por supuestamente estacionarse en lugar prohibido, causal que en su caso aplica a camiones o carros al servicio de particulares, por lo que en su defensa carece de lógica y sentido. Tan es así que nadie alega que el Estado no tenga facultades para regular el transporte, pero ese, se insiste, no es el tema, pues el tema es que si el Estado puede ejercer facultades y competencias municipales sin el convenio respectivo, y en todo caso si ese actuar al margen de la Constitución Federal se considera una actividad irregular del Estado, lo que se afirma que sí.

Por tanto, quien aquí resuelve determina que este sexto concepto de violación pugnado resulta improcedente, ya que los argumentos de los cuales no se desprende una valoración sobre la ilegalidad de las manifestaciones ante el Congreso del Estado que refiere el actor; ahora bien y respecto de la competencia de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, es necesario establecer que tal competencia derivo de la disposición contenida en el artículo Séptimo Transitorio y 25 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, y los propios fundamentos jurídicos que se observan en las cédulas de notificación de infracción, sin embargo, dicho concepto de violación es irrelevante, dado que el aseguramiento de las unidades por parte de la autoridad ministerial tuvo como origen los hechos realizados por los actores, independientemente de las cédulas de notificación de infracción, tal y como se desprende de



las actuaciones contenidas en la prueba documental identificada como "K".

Finalmente y con relación al **séptimo de los conceptos de nulidad**, la parte actora se duele que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso h) de la carta magna, en relación a los artículos 1º., 8, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 58 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, así como el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, y los artículos 329 fracción II, 287 fracciones I y II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en relación a los artículos 1415 y 1416 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

El actor aduce básicamente en este concepto de violación que la autoridad demandada se defiende en este punto bajo dos aspectos, el primero respecto a que la prueba que ofrecimos consistente en el Estudio de Factibilidad Técnica de la Ruta Tronca López Mateos (T-05) como parte del Sistema Integrado de Transporte Público del Área Metropolitana de Guadalajara, elaborado por el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que se acompaña en copia certificada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo que obra en el cuaderno de pruebas del amparo [REDACTED] del citado órgano jurisdiccional federal, no resulta suficiente, aunque la propia autoridad le otorga valor probatorio pleno, porque no considera *"...las eventualidades pertinentes de: Mantenimiento de unidades, descuento en boletaje especial, accidentes, aforo de abordaje del periodo relativo a la retención de unidades, otras contingencias (descomposturas de unidades), etc..."* Sin embargo, esto implica un tácito reconocimiento al estadio de ascensos y descensos que del propio estudio se desprende, pero entonces la autoridad señala que ese monto derivado del cobro de tarifas por las personas que utilizan la Ruta 24 se le debe de restar lo relativo a las contingencias que ellos señalan. En ese orden de ideas, como ya se había señalado conforme



al artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, le correspondía demostrar estas eventualidades a la propia demandada.

En segundo lugar, la autoridad se defiende que la propiedad de algunos de los camiones de mis representados, fue consolidada a algunos de los aquí demandantes hasta el año 2010 dos mil diez. En este argumento incorrectamente, la autoridad vuelve a confundir el daño con el perjuicio, porque nada tiene que ver el automotor en si mismo, sino lo que se reclama derivado de la ganancia lícita dejada de percibir y eso tiene que ver con los subrogaciones, además los poderes se otorgaron en favor del suscrito para representarlos por virtud de los perjuicios ocasionados por impedir ilícitamente el ejercicio de un derecho de subrogación, no se reclama ningún daño físico a las unidades, por lo que nada tiene que ver el modelo del autobús en concreto. Tan es así que los camiones hubieren podido haber sido rentados e igual en perjuicio se hubiere ocasionado, pues la ganancia lícita dejada de percibir fue el retiro de circulación de los autobuses por la irregular actuación de los elementos operativos de la parte demandada, insisto, no se está reclamando un daño entendido este como menoscabo al patrimonio, sino una ganancia lícita dejada de percibir, lo que es obvio que su alegato carece de sustento legal y por ende, se debe tener por acreditado el nexo causal, pues la ganancia lícita o lucro cesante en perjuicio de los aquí actores se ocasiono directamente por la actividad irregular de los agentes viales de la aquí demandada.

Por tanto, quien aquí resuelve determina que este último de los concepto de violación combatido resulta improcedente, ya que si bien la prueba "m" tasada a valor pleno, sin embargo, resulto insuficiente, desproporcionada y deficiente para pretender determinar una valoración de daño por dicha cantidad, como la exigible para pago por indemnización. NO concibiendo daño, lesión, acto irregular y menos aún nexo causal de referidos vocablos de acciones, no pudiéndose reclamar entonces a la autoridad demandada los días que no operaron



dichas unidades y que no concatenan cadena causal de configurarse primero una actividad irregular y segundo, acreditación de daños y/o perjuicios económicos imputables a las autoridades; traducido su reclamo en 416 días por cada unidad, que se mantuvieron en custodia y disposición de la autoridad ministerial; reiterando la referida prueba "m", que por sí sola no resulta eficiente e idónea y que no se expone otro elemento de convicción perfeccionamiento, por lo que no puede ser administrada y entonces no sirve de manera suficiente para acreditar su cantidad exigida en moneda como daños y perjuicios económicos.

Por ello como se estableció en la resolución impugnada, los argumentos y elemento de prueba "m" denominado Estudio de Factibilidad Técnica, no es suficiente para demostrar un supuesto daño o perjuicio patrimonial, y por el que se reclama indemnización; ya que es de referirse que tal prueba se trata de un dictamen emitido primeramente en el año 2016 dos mil dieciséis, mismo que no es aplicable retroactivamente a los años 2009 y 2010, dado que la población a aumentado a partir de esos años, y a que se tomaron en consideración según se indica en la foja 3743 de la prueba identificada como "m" dentro del párrafo b), que dicho estudio se basó en la rotación y volúmenes máximos de pasajeros, dentro del corredor propuesto para la Ruta T5, basados en un muestreo significativo de los pasajeros por hora y los volúmenes máximos de pasajeros realizados en días y horas representativos, mediante la programación de horas de estudio que garantizan aleatoriamente en los procesos de selección de los vehículos y de las rutas evaluadas.

Por lo que se asevera además, que dicho estudio fue realizado para determinar la factibilidad de la Ruta Troncal López Mateos T5, cuya prestación de servicio lo realiza una persona jurídica, no así de personas físicas como lo son los actores subrogatarios, por lo que el esquema de prestación del servicio es totalmente distinta, es decir se trata de dos servicios públicos diversos uno posible compararse ni servir de referencia para los fines que pretenden los accionantes, que como se ha argumentado dentro de esta resolución no existe actividad



irregular por parte de la autoridad demandada, del que derive el aseguramiento de las unidades por parte de la ahora Fiscalía del Estado, y su permanencia en el depósito público por el periodo comprendido del 14 catorce del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, al 25 veinticinco del mes de octubre del año 2010 dos mil diez.

En tanto que con relación a los conceptos que realizan los actores respecto de la transmisión de propiedad de los vehículos con números económicos [REDACTED], se reitera que dichas unidades pertenecían a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED], quienes no comparecen ante este Tribunal a promover el juicio de Responsabilidad Patrimonial, dado que el C [REDACTED], comparece por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED], excluyendo a las personas citadas en primer término dentro de este apartado, por lo que debe desestimarse dicho concepto por no causar agravio alguno a los actores de este juicio, quienes no acreditan ningún interés sobre los derechos de las unidades citadas.

Por tanto, es clara la **inoperancia de los conceptos de impugnación**, toda vez que la parte actora **no controvertió las consideraciones vertidas** por la autoridad demandada.

Para la comprensión de esto, es necesario reconocer que los actos de autoridad se presumen legales, en tanto que quien reclama su nulidad o aduce su ilegalidad, tiene la carga de desvirtuar la citada presunción.

Esto es importante, ya que si bien, **no existe obligación de formular los conceptos de impugnación como silogismos**



**jurídicos**, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le causa el acto, resolución o disposición administrativa de carácter general, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo, ello implica únicamente, que se exime al promovente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, pero no así de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución impugnada, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Como en la especie ocurre con la resolución recaída a la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, en la que la autoridad administrativa sostuvo una serie de consideraciones para negar la indemnización solicitada.

De tal manera que, ante la presunción de legalidad que rodea al acto administrativo, lo conducente era que la parte actora combatiera las consideraciones vertidas.

Criterio que es adoptado a partir de la Jurisprudencia 2a./J. 63/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue glosada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 323, del Tomo VIII, de Septiembre del año 1998, misma que se transcribe:

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios



*reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo..."*

Asimismo, encuentra aplicación analógica, la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 69/2000, aprobada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, la cual fue publicada, de igual forma, durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, y que se encuentra visible en la página, 5, del Tomo XII, de Agosto de 2000, la cual precisa lo siguiente:

***"...AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.*** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la LEY DE AMPARO no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos, **debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exige al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la**



**resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última...**

Acorde a lo anterior, y atendiendo al principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal mínima de impugnar las consideraciones del acto administrativo impugnado.

Por tanto, si del análisis de los razonamientos formulados, mismos que al ser confrontados con la resolución impugnada, no solo se advierte que son reiterativos, sino que además no cuestionan ni controvierten de modo alguno los razonamientos por los cuales la autoridad demandada resolvió negar su pretensión, es clara la inoperancia del punto discutido.

Debe reiterarse, que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, de tal manera que, cuando lo expuesto por la parte accionante es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de impugnación, invariablemente, deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto administrativo reclamado, de lo contrario, como consecuencia, tal argumentación debe ser calificada como inoperante.

**VII.- CONCLUSION.-** Determinado lo anterior, y sin que la parte actora haya vertido argumento diverso para combatir la legalidad de la



resolución impugnada, es que lo conducente es con fundamento en lo establecido por el artículo **74, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **reconocer su validez**, toda vez que **la presunción de legalidad de la resolución impugnada no fue desvirtuada**.

Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual fue aprobado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación en la página 309, del Tomo XI, de abril de 1993, y localizable con el registro digital 216735.

***“...RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos...”***

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en



que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED],  
quien comparece por su propio derecho y como Apoderado Legal  
de [REDACTED] los [REDACTED] C.C.  
[REDACTED]



██████████, no acreditó los elementos de la acción ejercitada, lo que incluso soslayo el estudio de los planteamientos hechos valer por la autoridad demandada en el escrito de contestación, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se **reconoce la validez** de la resolución pronunciada el 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del juicio de Responsabilidad Patrimonial ██████████ y con numero de oficio ██████████, tramitado ante la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y  
POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Dra. Fany Lorena Jiménez  
Aguirre  
**Magistrada (Ponente)**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”